

**Disposición adicional tercera. Reserva de plazas.**

1. En el proceso de admisión, quienes estén en posesión del certificado de superación de la prueba tendrán derecho a la reserva del 30 por 100 de las plazas que se oferten para cada ciclo formativo de grado medio y superior en centros sostenidos con fondos públicos del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. El certificado de superación de la prueba de acceso es el documento que posibilita la participación en los procedimientos de admisión en los ciclos formativos de grado medio y de grado superior, y no implica la admisión automática del candidato para cursar dichas enseñanzas.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Queda derogada la Orden de 7 de julio de 1994 por la que se establecen las normas que han de regir las pruebas de acceso a Ciclos Formativos de formación profesional. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

**Disposición final primera. Autorizaciones.**

Se autoriza a la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para dictar las instrucciones que se estimen necesarias para la aplicación de lo previsto en la presente Orden.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de abril de 2008.–La Ministra de Educación y Ciencia, Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo.

**6202** *ORDEN ECI/945/2008, de 2 de abril, por la que se establece la equivalencia de la categoría de Mozo y de Moza de la Escala Básica del Cuerpo de Mozos de Escuadra de la Generalidad de Cataluña al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo.*

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dispone en su artículo 6.2 que los estudios de formación y perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que se cursen en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones públicas podrán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia, que, a tal fin, tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios.

Por otra parte, la citada Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, en virtud del artículo 149.1.29.<sup>a</sup> de la Constitución, determina el marco en el que los Estatutos de Autonomía pueden establecer la forma de concretar la posibilidad de creación de policías de las respectivas Comunidades Autónomas y, con arreglo al artículo 148.1.22.<sup>a</sup>, fija los términos dentro de los cuales las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en cuanto a la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales. También es de aplicación a estos Cuerpos lo dispuesto en el artículo 6 de la misma, en cuanto a la promoción profesional, social y humana de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a la posibilidad de con-

validación por el Ministerio de Educación y Ciencia de la formación recibida en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones Públicas.

El artículo 13 del Estatuto de Autonomía de Cataluña del año 1979 autorizaba a la Generalidad a crear su propia Policía Autónoma. De acuerdo con dicho precepto, la Ley 19/1983, de 14 de julio, creó la Policía Autonómica de la Generalidad, siendo el Cuerpo de Mozos de Escuadra el núcleo inicial de la misma.

Con posterioridad se dictó la Ley 27/1985, de 27 de diciembre, de la Escuela de Policía de Cataluña, sustituida recientemente por la Ley 10/2007, de 30 de julio, del Instituto de Seguridad Pública de Cataluña, que responde a la necesidad de disponer de unos servicios de policía cada vez mejor preparados profesionalmente, con una formación adecuadamente establecida y regulada. Así, los artículos 2 a) y 3.1 de esta última ley, disponen que el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña proporcionará la formación correspondiente para la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra y las policías de los Ayuntamientos.

Por otro lado, el artículo 5.3 de la citada Ley 10/2007 establece que el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña debe promover, con carácter preferente, ante las autoridades educativas y universitarias, el reconocimiento y la convalidación académica de la formación impartida, entre otros, a los cuerpos de policía de las instituciones públicas de Cataluña, al efecto de impulsar su carrera profesional. Por ello, y en línea con lo así dispuesto, esta Orden responde a la pretensión del Instituto de Seguridad Pública de Cataluña de lograr que la formación impartida a los miembros del Cuerpo de Mozos de Escuadra de la Generalidad para el acceso a la categoría de Mozo y de Moza tenga equivalencia a titulaciones del sistema educativo general, al objeto de que la carrera policial de estos profesionales tenga reconocimiento educativo.

Los planes de formación para el ingreso y ascenso a la categoría de Mozo y de Moza de la Escala Básica siguen las directrices que se fijan en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y están diseñados de forma que capaciten para desempeñar, con profesionalidad y eficacia, las funciones que como servicio público se encomiendan al Cuerpo de Mozos de Escuadra de la Generalidad de Cataluña. Por otra parte, los requisitos de acceso a dicha categoría, la duración, la carga lectiva, el contenido y el nivel de las enseñanzas que rigen para el ingreso permiten establecer la equivalencia entre la categoría de Mozo y de Moza del Cuerpo de Mozos y el título de Técnico del sistema educativo.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas, el Consejo General de la Formación Profesional y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, dispongo:

**Artículo 1. Objeto.**

Esta orden tiene por objeto determinar la equivalencia de la categoría de Mozo y de Moza de la Escala Básica del Cuerpo de Mozos de Escuadra de la Generalidad de Cataluña al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo general.

**Artículo 2. Equivalencia de la categoría de Mozo y de Moza del Cuerpo de Mozos de Escuadra de la Generalidad de Cataluña con el título de Técnico.**

La obtención de la categoría de Mozo y de Moza, de la Escala Básica del Cuerpo de Mozos de Escuadra de la Generalidad por parte de los alumnos seleccionados por haber superado el proceso de selección convocado a tal

efecto por el Departamento correspondiente de la Generalidad de Cataluña, siempre que éstos se hallen en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente, tendrá la equivalencia genérica de nivel académico con el título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo general, a los efectos de acceso a empleos públicos y privados y aquellos otros que pudieran corresponder de acuerdo con la legislación vigente.

Disposición final primera. *Habilitación para la aplicación.*

Se autoriza al Director General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, en el ámbito de sus competencias, para adoptar las medidas y dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de esta orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 2 de abril de 2008.—La Ministra de Educación y Ciencia, Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**6203** *CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 20 de febrero de 2008, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se fijan los precios de los combustibles definitivos del segundo semestre de 2007, a aplicar en el cálculo de la prima de funcionamiento de cada grupo generador, los costes de logística para 2008 y los precios de los combustibles provisionales del primer semestre de 2008, a aplicar para efectuar el despacho de los costes variables de generación en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.*

Advertida errata en la publicación de la Resolución de 20 de febrero de 2008, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se fijan los precios de los combustibles definitivos del segundo semestre de 2007 a aplicar en el cálculo de la prima de funcionamiento de cada grupo generador, los costes de logística para 2008 y los precios de los combustibles provisionales del primer semestre de 2008 a aplicar para efectuar el despacho de los costes variables de generación en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 52, de 29 de febrero, a continuación se transcribe a fin de proceder a su rectificación:

En la página 12377, en la tabla del apartado Segundo, en la columna del Gasoil, segunda fila correspondiente a Canarias, donde dice: «33,71», debe decir: «35,71».

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**6204** *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1118/2007, de 24 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 142/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba la lista positiva de aditivos distintos de colorantes y edulcorantes para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización.*

Advertida errata en el Real Decreto 1118/2007, de 24 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 142/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba la lista positiva de aditivos distintos de colorantes y edulcorantes para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 221, de 14 de septiembre de 2007, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 37539, primera tabla, segunda línea, donde dice: «Salchicha fresca», debe decir: «Salsicha fresca».

## MINISTERIO DE VIVIENDA

**6205** *ORDEN VIV/946/2008, de 31 de marzo, por la que se declaran los ámbitos territoriales de precio máximo superior para el año 2008, a los efectos del Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda.*

El Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda, define en el artículo 2.12 los ámbitos territoriales de precio máximo superior como aquellas zonas que sean así declaradas mediante Orden del titular del Ministerio de Vivienda, a propuesta de las Comunidades Autónomas o de las Ciudades de Ceuta y Melilla, en consideración a la existencia de especiales dificultades de acceso a la vivienda, como consecuencia de sus elevados precios medios comparativos con los de venta de las viviendas libres. Pueden integrar diversos municipios, o bien municipios aislados o, incluso, ámbitos intraurbanos de un municipio.

En dichos ámbitos territoriales, el precio máximo de venta de las viviendas objeto de las ayudas financieras previstas en dicho Real Decreto podrá incrementarse, en relación con los precios máximos establecidos con carácter general.

A tales efectos, la disposición adicional segunda del Real Decreto 14/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 801/2005, ha determinado la cuantía del precio básico nacional.

Por su parte, el artículo 6.2 del Real Decreto 801/2005, establece que las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán fijar, a partir del precio básico nacional, según su propia normativa, las cuantías máximas de los precios de venta y de renta de las viviendas acogidas al Real Decreto citado, por debajo o por encima del mencionado precio básico, para cada una de las zonas, localidades, o incluso, ámbitos interurbanos